REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Privación Patria Potestad
No. 2020-00309

Luego de subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales en cumplimiento a lo señalado en el art. 90 del C.G.P. y por el trámite del proceso Verbal Sumario previsto en los artículos 368 y s.s. de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de Apoderado Judicial por los señores MARTHA GOMEZ DE FRANCO y HECTOR HUGO HERRERA LOZANO, contra la señora YESICA ALEXANDRA TABORDA BETANCUR en representación del niño MIGUEL DICRAN TABORDA BETANCUR.

2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el Título I capítulo I arts, 372 y ss del CGP en concordancia con el art. 22 numeral 4 de la misma codificación.

3. Como dentro de la demanda no se observa que haya correo electrónico, de la parte demandada entonces proceda se a notificar con forme en lo establecido en el art. 291 y 292, del CGP.

4. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

5. Cítese Mediante Edicto a todos los parientes que se conozcan y a todos los demás, del niño MIGUEL DICRAN TABORDA BETANCUR que deban ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P.; la publicación de este Edicto podrá hacerse en cualquiera de los diarios La República, El Nuevo Siglo o El Espectador, y a aquellos que se conozcan en el escrito de la demanda, envíeseles telegrama.

6. Frente a la Medida Cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a suspender la resolutiva proferida por la Comisaria de Familia, y en bien del futuro bienestar emocional del niño MIGUEL DICRAN TABORDA BETANCURT, el Despacho no observa que dicha decisión vaya en contra de proteger el Bienestar y los derechos fundamentales y axiológicos de MIGUEL DICRAN, sin embargo la complementara, en el sentido de que las visitas al niño por parte de la madre biológica sean vigiladas y acompañados por uno de los padres de crianza, mientras obra en plenario la asistencia y culminación a proceso terapéutico, de la madre biológica y su hijo.

7. Téngase a la profesional del derecho Dra. RUTH ANDREA NARANJO MORA como apoderada judicial de los actores, conforme los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0100___
HOY: 30 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA